

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-191/2012**

**ACTOR: NOÉ MONDRAGÓN NORATO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
LIX LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SECRETARIO: MA. LUZ  
SILVA SANTILLÁN**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los expedientes SUP-AG-191/2012, relativo al escrito presentado por Noé Mondragón Norato, a fin de impugnar el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales propietarios y suplentes del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El dieciocho de junio de dos mil doce, el Congreso del Estado de Guerrero publicó la convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

**b) Ampliación de registro.** El trece de julio de dos mil doce el Congreso del Estado de Guerrero emitió acuerdo mediante el que amplió el periodo de recepción y registro de solicitudes de aspirantes a Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

**c) Acto impugnado.** En sesión ordinaria de once de septiembre de dos mil doce el Congreso del Estado de Guerrero designó a los ciudadanos Consejeros Electorales propietarios y suplentes a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO. Escrito de impugnación.** El veinte de septiembre del año en curso, Noé Mondragón Norato, presentó escrito a fin de impugnar el proceso de selección y designación de consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO. Trámite.** Mediante oficio DAJ/207/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, remitió el escrito de demanda, con sus anexos.

**CUARTO. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-AG-191/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-8482/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis

de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Noé Mondragón Norato, debe ser tramitado y substanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

Esto es así, porque lo que se determine en el presente caso, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues trasciende al curso que debe darse al mencionado escrito. De ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Esta Sala Superior advierte que el ocurso presentado por Noé Mondragón Norato, debe tramitarse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el presente caso, de la lectura del escrito presentado por Noé Mondragón Norato, se advierte que controvierte, entre otras cuestiones, el proceso de selección y designación de Consejeros Estatales Electorales propietarios y suplentes, del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, porque considera que en dicho proceso se violentaron las bases primera y décima cuarta de su convocatoria, también se permitió el registro de aspirantes que desempeñaban cargos públicos, así como el registro de aspirantes con marcada pertenencia partidista, por lo tanto, aduce que la autoridad responsable no atendió lo establecido en la base quinta de la convocatoria mencionada, la cual se sustenta en el artículo

92, fracciones IX, y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En ese sentido, el actor señala que la responsable desatendió la normatividad electoral que regula el procedimiento de selección de consejeros electorales, vulnerando así sus derechos político-electorales de acceso a cargos públicos.

Por tanto, como se desprende de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, numeral 2, inciso c), 79 y 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía idónea para impugnar la conculcación a la esfera de derechos subjetivos de carácter político-electoral que manifiesten los ciudadanos, así como aquellos que se encuentran relacionados con los mismos, como acontece en el presente asunto.

De tal suerte, que el encausamiento del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se da en atención al derecho a una tutela judicial efectiva del actor.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, al ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental inherente a los ciudadanos, los cuales gozan de la protección jurisdiccional de esta instancia, es dable considerar que procede el encausamiento del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El encausamiento del asunto se encuentra justificado, toda vez que, en el caso, se identifica plenamente la resolución que se impugna; se tiene la manifestación del inconforme de oponerse y no aceptar tal resolución; se

encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

En efecto, los citados supuestos en comento se actualizan en el presente caso por lo siguiente:

- En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, que consiste en el decreto de once de septiembre de dos mil doce emitida por el Congreso del Estado en el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil.
- En el escrito de demanda se denota claramente la voluntad del promovente de inconformarse y no aceptar el acto referido;
- En el caso, como se aprecia de la lectura del escrito de demanda, el promovente sustenta su demanda en diversos preceptos constitucionales y legales que estiman vulnerados con la emisión del decreto impugnado, siendo la vulneración a sus derechos político-electorales



una cuestión que deberá determinarse en el fondo de la sentencia que al efecto se emita.

Por tanto, al no advertirse algún obstáculo legal o material para que el escrito de demanda presentado por Noé Mondragón Norato continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal conducente, lo procedente es encauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-AG-191/2012, lo integre y registre en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se encausa el asunto general en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de baja como SUP-AG-191/2012, y se registre y turne a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Notifíquese por estrados** al actor del presente medio; **por oficio** con copia certificada del presente Acuerdo, al Congreso del Estado de Guerrero; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia

de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**